

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1147

7 de noviembre de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para crear la “Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad de Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018”, añadir una nueva sección 1031.06 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar la Sección 1010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; enmendar el Artículo 5 de la Ley 22-2012, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3 y 104 de la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado”; y añadir un nuevo Artículo 84A en la Ley 17-2017, a los fines de promover los incentivos y un ambiente reglamentario favorable para establecer en Puerto Rico Zonas de Oportunidad cualificadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “Tax Cuts and Jobs Act de 2017” (“Reforma Contributiva Federal”), introdujo una serie de cambios a la legislación federal contributiva existente. Entre los cambios aprobados bajo la nueva legislación federal se encuentra la creación de Zonas de Oportunidad Cualificadas (“Qualified Opportunity Zones”) bajo las Secciones 1400Z-1

y 1400Z-2 del Código de Rentas Internas Federal (“IRS”) de 1986. Bajo la modalidad de Zonas de Oportunidad, inversionistas pueden diferir la tributación de ganancias de capital por razón de la venta de un activo, llevada a cabo antes del 1 de enero de 2027, si invierten una cantidad igual a la ganancia realizada en un Fondo de Oportunidad Cualificado (“Qualified Opportunity Fund”).

Una Zona de Oportunidad, en general, debe tener un censo poblacional dentro del estado que cualifique como una comunidad de bajos ingresos (“Low income community”), según definido en la Sección 45D(e) del Código de Rentas Internas Federal. Para poder cualificar como comunidad de bajos ingresos, el censo poblacional correspondiente no puede tener un nivel de pobreza de menos de 20%, ni tampoco un ingreso familiar promedio que exceda del 80% del ingreso promedio estatal o de área metropolitana (dependiendo de localización del censo poblacional).

El proceso de designación de las Zonas de Oportunidad se llevó a cabo a principios de 2018 e incluyó un proceso de nominación por parte de los estados, los territorios y el Distrito de Columbia. El periodo de nominaciones concluyó el 21 de marzo de 2018. La información publicada por el Servicio de Rentas Internas Federal refleja que existen sobre 8,700 censos poblacionales localizados a través de todos los Estados y Puerto Rico que han sido designados como Zonas de Oportunidad Cualificadas.

En el caso de Puerto Rico, todas las comunidades de bajos ingresos fueron designadas automáticamente como Zonas de Oportunidad Cualificadas. Además, fueron designados otros 26 censos poblacionales que no cualificaban bajo la definición de comunidad de bajos ingresos. En total, aproximadamente un 95% de Puerto Rico es considerado una Zona de Oportunidad Cualificada bajo los parámetros federales.

Uno de los puntos más importantes que fue objeto de análisis para esta ley federal es que el beneficio contributivo de las Zonas de Oportunidad se limita a las reglas contributivas a nivel federal. Por tal razón, muchos Estados están siendo proactivos en adoptar legislación contributiva, de incentivos y ambiente reglamentario

favorable para atraer inversión hacia las Zonas de Oportunidad localizadas en su jurisdicción. El efecto de la legislación federal ha sido crear una competencia entre los Estados y territorios. Por ello, los Estados están siendo agresivos en establecer el marco contributivo, reglamentario y económico que sea el más atractivo para un Fondo de Oportunidad Cualificado.

El trato único que tiene Puerto Rico en esta legislación federal representa una de las mejores herramientas de desarrollo económico que tiene Puerto Rico y el cual tenemos que maximizar. Ante la realidad de que Puerto Rico va a estar compitiendo con otros Estados para ser destino de inversión, el Gobierno de Puerto Rico considera apremiante aprobar una legislación de incentivos para los Fondos de Oportunidad Cualificados que inviertan en Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad. Los incentivos contributivos que esta medida contempla van dirigidos a asegurarse que el rendimiento que pueda producir un Proyecto Prioritario en zonas de oportunidad supere los rendimientos que puedan ofrecer otros Estados.

Para lograr estos objetivos, esta medida propone un marco de incentivos por un periodo de 15 años. La propuesta se asemeja a los incentivos que ofrecen otras de leyes de incentivos, con las siguientes particularidades:

1. Una contribución de 20% sobre el ingreso neto de un negocio exento.
2. Exención en la tributación de dividendos.
3. 50% de exención en patentes y contribuciones sobre la propiedad. 90% de exención para Proyectos Prioritarios Residenciales en zonas de oportunidad.
4. 100% de exención de arbitrios de construcción.
5. Crédito por inversión máximo de 15% que es transferible.
6. Un sistema de prioridad de créditos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad.

7. Diferimiento de la tributación de ganancias de capital para ganancias invertidas en un Fondo de Oportunidad Cualificado en Puerto Rico bajo normas similares a las aprobadas en la legislación federal.
8. Exención contributiva para intereses devengados en préstamos a negocios exentos.
9. Un procedimiento ágil para la evaluación y expedición de permisos para negocios exentos y proyectos acordados en un Contrato de Alianza de conformidad con la Ley Núm. 29-2009, según enmendada.

Mediante esta ley se incluyen además varias enmiendas para aclarar las reglas aplicables a fondos que operan bajo la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondo de Capital Privado". Se enmienda, también, el Código de Rentas Internas para que dichas reglas armonicen con los propósitos de promover la inversión en Puerto Rico.

Asimismo, en ánimo de garantizar un trámite eficiente y expedito para la evaluación de solicitudes de permisos, se declaran como de interés apremiante aquellos desarrollos designados como Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad al amparo de lo dispuesto en esta ley, dado que, entre otras cosas, atraerán inversión económica privada a la Isla que de otra manera no existiría, ayudando a su desarrollo económico y la generación de empleos en momentos críticos para la economía de Puerto Rico. Estos Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad son de interés apremiante, además, porque la ventana de oportunidad para establecerlos es limitada y para que se puedan viabilizar deben establecerse con celeridad.

A la luz de los intereses apremiantes envueltos, se establece un procedimiento especial para el trámite eficiente y expedito de los permisos para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad que, aunque con términos más abreviados procesalmente, asegura que los requisitos legales sustantivos aplicables se cumplan cabalmente. Conforme a este procedimiento especial, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de los permisos, licencias, franquicias, consultas o certificaciones para

Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, en la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, así como los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables al permiso en particular serán los que establece la ley o reglamento que rige el permiso.

1 **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

2 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Desarrollo de
3 Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto Rico de 2018”.

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

5 (a) Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

6 (1) Convertir a Puerto Rico en un destino de inversión de Fondos de
7 Zonas de Oportunidad que inviertan en Proyectos Prioritarios en
8 zonas de oportunidad.

9 (2) Proveer el ambiente para la continua formación de capital local y
10 extranjero para su inversión en Proyectos Prioritarios en zonas de
11 oportunidad.

- 1 (3) Establecer el marco contributivo, legal y reglamentario que
2 incentive, agilice y fomente la inversión en Proyectos Prioritarios en
3 zonas de oportunidad.

4 Artículo 3.-Definiciones.-

- 5 (a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el
6 significado que a continuación se expresa:

- 7 (1) “Actividad Elegible” significa un Proyecto Prioritario llevado a
8 cabo dentro de una zona de oportunidad.
- 9 (2) “Chief Financial Officer” significa el principal oficial de finanzas
10 públicas creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2013-007.
- 11 (3) “Chief Investment Officer” significa el principal oficial de
12 inversiones creado en virtud de la Orden Ejecutiva OE-2018-035.
- 13 (4) “Código” significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida
14 como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o
15 cualquier ley sucesora.
- 16 (5) "Código de Rentas Internas Federal" significa el Código de Rentas
17 Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según
18 enmendado, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- 19 (6) "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones
20 Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985,
21 según enmendada.

- 1 (7) "Comité" significa el "Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de
2 Oportunidad", adscrito a la Oficina del Gobernador, con las
3 facultades dispuestas en esta Ley, y compuesto por el Principal
4 Oficial Financiero ("*Chief Financial Officer*"), que lo presidirá, el
5 Principal Oficial de Inversiones ("*Chief Investment Officer*"), y el
6 Director Ejecutivo de la Autoridad de la Asesoría Financiera y
7 Agencia Fiscal de Puerto Rico. El Gobernador podrá nombrar otros
8 miembros al Comité para atender solicitudes específicas, conforme
9 a la naturaleza del negocio solicitante. El Comité adoptará las
10 normas, procedimientos y reglamentos que sean necesarias para los
11 propósitos de las funciones asignadas en esta Ley sin sujeción a las
12 disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de
13 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
14 Rico".
- 15 (8) "Decreto" significa el decreto emitido de conformidad con el
16 Artículo 8 de esta Ley, mediante la cual se notifica la aprobación de
17 una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a
18 la misma.
- 19 (9) "Crédito por inversión elegible" significa los créditos según el
20 apartado (i) del Artículo 4 de esta Ley.
- 21 (10) "Director" significa el Director de la Oficina de Exención
22 Contributiva Industrial.

- 1 (11) “Distribución de ingresos neto de desarrollo de zonas de
2 oportunidad” significa cualquier distribución de dividendos o
3 ganancias de un negocio exento o una distribución en liquidación
4 de un negocio exento de las utilidades y beneficios provenientes de
5 los ingresos netos de zonas de oportunidad.
- 6 (12) “Entidad inexistente” significa una entidad que es tratada como un
7 “disregarded entity” para propósitos del Código de Rentas Internas
8 Federal.
- 9 (13) “Fondo” significa una entidad que es un “Opportunity Zone Fund”
10 conforme a la sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas
11 Federal.
- 12 (14) “Gobernador” significa el Gobernador de Puerto Rico.
- 13 (15) “Ingreso neto de zonas de oportunidad” significa el ingreso neto de
14 un negocio exento generado en la operación de una actividad
15 elegible, según determinado bajo el Código.
- 16 (16) “Inversión elegible” significa el efectivo que haya sido aportada a:
17 (A) un Fondo que es un negocio exento a cambio de acciones
18 emitidas por el Fondo (si el Fondo es una corporación) o
19 cambio de una participación en el Fondo (si el Fondo es una
20 sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o
21 empresa en común);

1 (B) un Fondo a cambio de acciones emitidas por el Fondo (si el
2 Fondo es una corporación) o a cambio de una participación
3 en el Fondo (si el Fondo es una sociedad, compañía de
4 responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común) y
5 el Fondo invierte dichas aportaciones al capital de una
6 corporación que es un negocio exento o una sociedad que es
7 un negocio exento a cambio de acciones emitidas por la
8 corporación o a cambio de una participación en la sociedad
9 (si la sociedad es una compañía de responsabilidad limitada,
10 sociedad o empresa en común) y dicha inversión por el
11 Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del
12 Código de Rentas Internas Federal; o

13 (C) a una corporación que es un negocio exento a cambio de
14 acciones emitidas por la corporación, o a una compañía de
15 responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común que
16 es un negocio exento a cambio de una participaciones
17 emitidas compañía de responsabilidad limitada, sociedad o
18 empresa en común, siempre y cuando un Fondo invierta en
19 dicha corporación o compañía de responsabilidad limitada,
20 sociedad o empresa en común y dicha inversión por el
21 Fondo es en cumplimiento con la Sección 1400Z-2(d)(2) del
22 Código de Rentas Internas Federal.

- 1 (17) “Inversionista” significa cualquier persona natural o jurídica que
2 haga una inversión elegible, según definida en el párrafo (16) del
3 apartado (a) de este Artículo.
- 4 (18) “Ley de Patentes Municipales” significa la Ley Núm. 113 de 10 de
5 julio de 1974, según enmendada.
- 6 (19) “Negocio” significa una corporación, sociedad, compañía de
7 responsabilidad, sociedad o empresa en común.
- 8 (20) “Negocio elegible” significa un negocio que cumple con los
9 siguientes requisitos:
- 10 (A) la actividad del negocio es llevada a cabo en su totalidad en
11 una zona elegible;
- 12 (B) la actividad llevada a cabo por el negocio no es elegible para
13 una concesión de exención contributiva bajo la Ley 20-2012,
14 conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de
15 Servicios”, la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de
16 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, la
17 Ley 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de
18 Puerto Rico de 2010”, la Ley 83-2010, conocida como la “Ley
19 de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, la Ley 27-
20 2011, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para
21 la Industria Fílmica de Puerto Rico” o cualquier ley sucesora
22 o análoga a las anteriormente descritas;

1 (C) el negocio es llevado a cabo por el Fondo o una entidad en la
2 cual invierte el Fondo bajo la sección 1400Z-2(d)(2) del
3 Código de Rentas Internas Federal, y cincuenta (50) por
4 ciento o más del capital aportado al Fondo a cambio de
5 acciones del Fondo (si el Fondo es una corporación) o a
6 cambio de participaciones del Fondo (si el Fondo es una
7 sociedad, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o
8 empresa en común) proviene de inversiones con respecto a
9 los cuales los inversionistas llevaron a cabo una elección bajo
10 la sección 1400Z-2(a) del Código de Rentas Internas Federal,
11 o la sección 1031.06 del Código; y

12 (D) la actividad llevada a cabo por el negocio es un Proyecto
13 Prioritario en zona de oportunidad.

14 (21) "Negocio exento" significa un negocio elegible al que se le ha
15 concedido un decreto de exención contributiva bajo esta Ley.

16 (22) "Oficina de Exención" significa la Oficina de Exención Contributiva
17 Industrial;

18 (23) "Proyecto Prioritarios en zonas de oportunidad" significa una
19 industria o negocio u otra actividad de producción de ingresos que
20 aportará a la diversificación, recuperación o transformación social y
21 económica de la comunidad de la zona elegible, según aprobado
22 por el Comité en consulta con el Gobernador.

1 (24) "Proyecto Prioritario Residencial Elegible" significa un Proyecto
2 Prioritario en zonas de oportunidad que tenga un componente
3 importante de vivienda de interés social, según así lo determine el
4 Comité.

5 (25) "Secretario" significa el Secretario o la Secretaria del Departamento
6 de Hacienda de Puerto Rico.

7 (26) "Secretario de Desarrollo Económico" significa el Secretario o la
8 Secretaria del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

9 (27) "Zona elegible" significa un área de Puerto Rico que ha sido
10 designada como zona de oportunidad bajo la sección 1400Z-1(b) (3)
11 del Código de Rentas Internas Federal y que ha sido designada
12 como una zona elegible por Comité en consulta con el Gobernador.

13 (b) Definiciones de otros términos.- Los demás términos que se emplean en
14 esta Ley, a menos que específicamente se disponga lo contrario, tendrán el
15 mismo significado que tienen en el Código y sus reglamentos.

16 Artículo 4.-Contribución Sobre Ingresos.

17 (a) Ingreso neto de zonas de oportunidad.- Un negocio exento estará sujeto a
18 una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de zonas
19 de oportunidad de veinte (20) por ciento en lugar de cualquier otra
20 contribución impuesta por el Código.

21 (b) Tratamiento de entidades inexistentes ("*disregarded entities*") y sociedades.-

- 1 (1) Si un negocio exento es una entidad inexistente, esta será tratada
2 para propósitos del Código de la misma manera que es tratada bajo
3 el Código de Rentas Internas Federal y las disposiciones del
4 Capítulo 7 del Subtítulo A del Código no serán aplicables.
- 5 (2) Si un Fondo o negocio exento es una entidad que de otro modo
6 estaría sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A del
7 Código, el Fondo o el negocio exento será tratado como una
8 corporación para propósitos del Subtítulo A del Código.
- 9 (3) El Secretario publicará las planillas, formularios, y declaraciones
10 que deben ser radicadas por el Fondo o el negocio exento cubierto
11 por este apartado y emitirá cualquier reglamento, determinación
12 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
13 general que sea necesario para propósitos de este apartado.
- 14 (c) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.- No
15 obstante, lo dispuesto por el Código, en el caso de pagos efectuados por un
16 negocio exento a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no
17 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o
18 privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con
19 la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos
20 sean considerados de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las
21 siguientes reglas:

1 (1) Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas
2 No Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico:
3 Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará
4 para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta
5 por las Secciones 1091.01 y 1092.02 del Código, sobre el monto de
6 dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos, por un
7 individuo extranjero no residente, o toda corporación o sociedad
8 extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico,
9 procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una
10 contribución de veinte (20) por ciento.

11 (2) Retención en el Origen y depósito de la Contribución.- Todo
12 negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas
13 no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad
14 intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley, deducirá
15 y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta
16 en el párrafo (1) de este apartado y depositará la retención
17 conforme a las normas de las secciones 1062.08 y 1062.11 del
18 Código, según aplicable.

19 (d) Dedución y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones. —

20 (1) Dedución por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no
21 Cubiertas por un Decreto de Exención.- Si un negocio exento
22 incurre en una pérdida neta en operaciones que no sean la

1 operación declarada exenta bajo esta Ley, la misma podrá ser
2 utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto
3 de exención y se registrará por las disposiciones del Código.

4 (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del
5 Negocio Exento.- Si un negocio exento incurre en una pérdida neta
6 en la operación declarada exenta bajo esta Ley, podrá deducir dicha
7 pérdida contra su ingreso neto de zonas de oportunidad que
8 incurrió la pérdida o contra su ingreso neto de zonas de
9 oportunidad de operaciones cubiertas por otros decretos de
10 exención bajo esta Ley.

11 (3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se
12 concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en
13 años anteriores, según se dispone a continuación:

14 (A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de
15 este apartado podrá ser arrastrado contra el ingreso neto de
16 zonas de oportunidad de años contributivos subsiguientes.
17 Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron
18 incurridas.

19 (B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la
20 elección del apartado (b) del Artículo 7 esté en vigor, podrá
21 ser arrastrada solamente contra ingreso neto de zonas de
22 oportunidad por el negocio exento, bajo el decreto bajo el

1 cual se hizo la elección del apartado (b) del Artículo 7 de esta
2 Ley. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que
3 fueron incurridas.

4 (C) Una vez expirado el período de exención para propósitos de
5 contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en
6 la operación declarada exenta bajo esta Ley, así como
7 cualquier exceso de la deducción permitida bajo el subinciso
8 (B) de este inciso que esté arrastrando el negocio exento a la
9 fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse
10 contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a
11 las limitaciones provistas en el Subtítulo A del Código.
12 Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el
13 último año contributivo en que el negocio exento que posea
14 un decreto bajo esta Ley disfrutó de exención contributiva
15 sobre ingresos bajo el decreto.

16 (D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada
17 se computará conforme a las disposiciones de la Sección
18 1033.14 del Código.

19 (e) Distribuciones de dividendos o beneficios. —

20 (1) Exención.- Los accionistas o socios de una corporación o sociedad
21 que es un negocio exento no estarán sujetos a contribución sobre
22 ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las

1 utilidades y beneficios generados por su ingreso neto de zonas de
2 oportunidad de dicho negocio exento. Las distribuciones
3 subsiguientes de las utilidades y beneficios generadas por su
4 ingreso neto de zonas de oportunidad que lleve a cabo cualquier
5 corporación o sociedad también estarán exentas de toda
6 tributación. Disponiéndose que, las disposiciones de la Sección
7 1062.13 del Código relativa a la contribución sobre el dividendo
8 implícito y la Sección 1092.02 del Código relativa a la contribución
9 sobre monto equivalente a dividendo no serán aplicables al negocio
10 exento.

11 (2) Imputación de Distribuciones Exentas.- La distribución de
12 dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento, aun después
13 de expirado su decreto de exención contributiva, se considerará
14 hecha de las utilidades y beneficios generadas por su ingreso neto
15 de zonas de oportunidad si a la fecha de la distribución, ésta no
16 excede del balance no distribuido de dichas utilidades y beneficios,
17 a menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración,
18 elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de
19 otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y
20 carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios
21 generadas por el ingreso neto de zonas de oportunidad será la
22 designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada

1 conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y
2 al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no
3 más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

4 (3) Otras exenciones.- Las distribuciones de dividendos o beneficios
5 de las utilidades y beneficios generados por el ingreso neto de
6 zonas de oportunidad de un negocio exento no estarán
7 sujetas a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

8 (A) contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03 del
9 Código;

10 (B) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la
11 Sección 1022.05 del Código; y

12 (C) contribución básica alterna de individuos de la Sección
13 1021.02 del Código, o cualquier ley sucesora de naturaleza
14 similar.

15 (f) Venta o Permuta de Activos.- Ninguna ganancia o pérdida será
16 reconocida por un negocio exento en la venta o permuta de los activos que
17 se efectúe durante su período de exención si el negocio exento invierte toda
18 la cantidad realizada en la venta o permuta conforme a lo requerido por la
19 sección 1400Z-2(d) (1) del Código de Rentas Internas Federal.

20 (g) Permutas Exentas.- Las permutas de activos que no resulten en eventos
21 tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo
22 a las disposiciones del Código, vigente a la fecha de la permuta.

1 (h) Exención a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades, Compañías
2 de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos con Respecto a Intereses
3 Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de
4 Ciertos Negocios Exentos.-

5 (1) Exención.- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad,
6 compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento
7 del pago de cualquier contribución impuesta por el Código y
8 patentes impuestas bajo la Ley de Patentes Municipales sobre el
9 ingreso proveniente de intereses recibidos con respecto a bonos,
10 pagarés u otras obligaciones de un negocio exento para el
11 desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio
12 exento bajo esta Ley condicionando que los fondos se utilicen en su
13 totalidad para desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o
14 mejoras a, un negocio exento y/o al pago de deudas existentes de
15 dicho negocio exento, siempre y cuando los fondos provenientes de
16 esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para
17 desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a dicho
18 negocio exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve a
19 cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones
20 1033.17(a) (5), 1033.17(a) (11), y 1033.17(f) del Código con respecto a
21 dicha inversión, y los ingresos derivados de la misma.

1 (2) Relación directa.- El producto del bono, pagaré u otra obligación
2 tiene que ser otorgado directamente a un negocio exento.

3 Ley 74-2010, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de
4 Puerto Rico de 2010", la Ley 83-2010, conocida como la "Ley de
5 Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la Ley 273-2012,
6 conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero
7 Internacional", la Ley 399- 2004, conocida como la "Ley de
8 Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de
9 Puerto Rico" o cualquier ley sucesora o análoga a las anteriormente
10 descritas.

11 (2) Arrastre de crédito.- Todo crédito por inversión no utilizado en un
12 año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos
13 subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

14 (3) Cantidad máxima de crédito.-

15 (A) Crédito por inversión.- La cantidad máxima del crédito por
16 inversión que estará disponible por cada Fondo y negocio
17 exento en el cual el Fondo invierta no podrá exceder el
18 quince (15) por ciento de la suma de las siguientes partidas:

19 (i) el efectivo aportado por los inversionistas a cambio de
20 acciones o participaciones de un Fondo que es
21 aportado por el Fondo al negocio exento a cambio de
22 acciones o participaciones del negocio exento, más

1 (ii) el efectivo aportado por los inversionistas al negocio
2 exento, cuando dicho negocio exento es llevado a
3 estatales sobre la propiedad mueble durante el período de exención
4 establecido en el Artículo 7 de esta Ley. En el caso de un Proyecto
5 Estratégico Residencial Elegible, la exención será de noventa (90)
6 por ciento.

7 (2) La propiedad inmueble del negocio exento utilizada en su desarrollo,
8 organización, construcción, establecimiento u operación, gozará de
9 un cincuenta (50) por ciento de exención sobre las contribuciones
10 municipales y estatales sobre la propiedad durante el período de
11 exención establecido en el Artículo 7 de esta Ley. En el caso de un
12 Proyecto Prioritario Residencial Elegible, la exención será de
13 noventa (90) por ciento.

14 (b) Propiedad en construcción o expansión.- La propiedad inmueble de un
15 negocio exento estará totalmente exenta durante el período autorizado por
16 el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de
17 dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el
18 negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad
19 por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de
20 dicho año fiscal a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la
21 propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente
22 relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará totalmente

1 exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice
2 el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el período de
3 exención total establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial
4 provista en este Artículo.

5 Artículo 6.-Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.

6 (a) Los negocios exentos gozarán de un cincuenta (50) por ciento de exención
7 sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras
8 contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal,
9 durante los períodos dispuestos en el apartado (e) del Artículo 7 de esta
10 Ley. En el caso de un Proyecto Estratégico Residencial Elegible, la exención
11 será de noventa (90) por ciento.

12 (b) La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta,
13 durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la
14 fecha de la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda
15 posterior realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento
16 en uno o varios municipios.

17 (c) El negocio exento gozará de exención total sobre las contribuciones
18 municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de
19 dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el
20 cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a
21 tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales. Además, el
22 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, estará

1 totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el
2 volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2)
3 semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al semestre
4 en que comenzó operaciones en el municipio.

- 5 (d) Los negocios exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente
6 exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio
7 (incluyendo los arbitrios de construcción), tasa o tarifa impuesta por
8 cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser
9 utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se
10 entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal
11 impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del
12 negocio exento, durante el término que autorice el decreto de exención
13 contributiva.

14 Artículo 7.-Períodos de Exención Contributiva.-

- 15 (a) Exención.- Un negocio exento disfrutará de exención contributiva por un
16 período de quince (15) años.

- 17 (b) Exención Contributiva Flexible.- Los negocios exentos tendrán la opción
18 de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus
19 decretos en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad siempre y
20 cuando lo notifiquen al Secretario y al Director no más tarde de la fecha
21 dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos
22 para dicho año contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este

1 propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su
2 período de exención en cuanto a su ingreso neto de zonas de oportunidad
3 se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado
4 bajo el decreto de exención.

5 (c) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios.- Un negocio exento
6 podrá establecer operaciones cubiertas por un decreto de exención vigente,
7 en el mismo municipio donde está establecida la oficina principal, o en
8 cualquier otro municipio de Puerto Rico, siempre y cuando notifique a la
9 Oficina de Exención dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de
10 comienzo de las operaciones en el otro municipio. Las operaciones
11 adicionales disfrutarán de las exenciones y beneficios dispuestos por esta
12 Ley por el remanente del período de exención del decreto vigente, siempre
13 y cuando las mismas sean cónsonas con la operación cubierta por el
14 decreto de exención y las operaciones en el nuevo municipio estén
15 localizadas en una zona elegible.

16 (d) Interrupción del Período de Exención.- Un negocio exento que haya
17 cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que
18 estuvo sin operar no le será descontado del período de exención
19 correspondiente que le corresponda y podrá gozar del restante de su
20 período de exención mientras esté vigente su decreto de exención
21 contributiva, siempre y cuando el Director determine que dicho cese de
22 operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho

1 negocio exento redundaría en los mejores intereses sociales y económicos
2 de Puerto Rico.

3 (e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de
4 Exención.-

5 (1) El negocio exento podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones
6 para fines del Artículo 4 de esta Ley mediante la radicación de una
7 declaración jurada ante la Oficina de Exención, con copia al
8 Secretario, expresando la aceptación incondicional de la concesión
9 aprobada al negocio exento al amparo de esta Ley. La fecha de
10 comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta Ley
11 podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o
12 producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo
13 esta Ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años
14 posterior a la fecha de la primera nómina.

15 (2) El negocio exento podrá posponer la aplicación de la tasa de
16 contribución fija provista en el Artículo 4 de esta Ley por un
17 período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de
18 operaciones fijada bajo el inciso (1) de este apartado (e). Durante el
19 período de posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa
20 contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código.

21 (3) El período de exención provisto en el apartado (a) del Artículo 5 de
22 esta Ley para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble,

1 comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico
2 subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento que
3 posea un decreto concedido bajo esta Ley estuvo totalmente exento,
4 según las disposiciones del apartado (b) del Artículo 5 de esta Ley.
5 La exención parcial por dicho año fiscal corresponderá a la
6 contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el
7 primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.

8 (4) El período de exención parcial provista en el apartado (c) del
9 Artículo 6 de esta Ley, para fines de la exención de patentes
10 municipales y cualquier otra contribución municipal, comenzará el
11 primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de
12 Puerto Rico subsiguiente a la expiración del período de exención
13 total dispuesto en dicho apartado. Disponiéndose que, en el caso de
14 negocios exentos que hayan estado operando en escala comercial
15 antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de
16 comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales
17 comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de
18 radicación de la solicitud de exención contributiva.

19 (5) En el caso de negocios exentos que hayan estado operando en
20 escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta
21 Ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija

1 de contribución sobre ingresos provista en el Artículo 4 de esta Ley
2 será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de
3 decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la
4 controversia planteada, el Director hará la
5 determinación que entienda procedente y someterá el
6 caso al Secretario de Desarrollo Económico para su
7 consideración final.

8 (C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de
9 esta Ley, el período para que las agencias y municipios
10 concernidos sometan un informe u opinión al Director será
11 de veinte (20) días.

12 (D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los
13 términos para hacer dichos informes, el Director deberá
14 someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la
15 consideración del Secretario de Desarrollo Económico,
16 dentro de los siguientes cinco (5) días.

17 (E) El Director podrá descansar en las recomendaciones
18 suministradas por aquellas agencias o municipios que
19 rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que
20 suplementen los mismos.

21 (F) El Secretario de Desarrollo Económico deberá emitir una
22 determinación final, por escrito, dentro de un término no

1 mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el
2 proyecto de decreto a su consideración.

3 (G) El Secretario de Desarrollo Económico, podrá delegar al
4 Director las funciones que a su discreción estime
5 convenientes, a fin de facilitar la administración de esta Ley,
6 excepto la función de aprobar o denegar concesiones
7 originales de exención contributiva.

8 (b) Renegociaciones y Conversiones. —

9 (1) Renegociación de Decretos Vigentes. —

10 (A) Cualquier negocio exento podrá solicitar del Secretario de
11 Desarrollo Económico que considere renegociar su decreto
12 vigente si dicho negocio exento demuestra que aumentará el
13 empleo promedio que ha tenido durante los tres (3) años
14 contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la
15 solicitud en un veinticinco (25) por ciento o más; o que
16 realizará una inversión sustancial en su operación existente
17 que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral y
18 que represente un aumento de veinticinco (25) por ciento o
19 más en la inversión de propiedad utilizada en el negocio
20 exento que sea terrenos, edificios o estructuras, maquinaria o
21 equipo.

- 1 (i) Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del
2 Secretario de Desarrollo Económico que no puede
3 cumplir con los requisitos de aumento en empleo
4 promedio o inversión antes descritos, someterá la
5 evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El
6 Secretario de Desarrollo Económico, previa la
7 recomendación favorable del Secretario de Hacienda,
8 y previa la recomendación de las agencias que rinden
9 informes sobre exención contributiva, podrá en su
10 discreción, considerar la renegociación tomando en
11 cuenta cualquier otro factor o circunstancia que
12 razonablemente demuestre que la renegociación de su
13 decreto redundará en los mejores intereses sociales y
14 económicos de Puerto Rico.
- 15 (ii) Para propósitos de este Artículo, el empleo del
16 referido negocio exento consistirá del número de
17 individuos residentes de Puerto Rico que trabajen de
18 forma permanente en jornada regular a tiempo
19 completo en el negocio exento prestando servicios
20 como empleado, aunque no estén directamente en la
21 nómina del negocio exento (tales como personas
22 provistas por contrato de arrendamiento de personal,

1 (v) El Secretario de Desarrollo Económico establecerá los
2 términos y condiciones que estime necesarios y
3 convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico,
4 dentro de los límites dispuestos en esta Ley, y podrá
5 en su discreción, previa recomendación de las
6 agencias que rinden informes sobre exención
7 contributiva, imponer requisitos especiales de
8 empleo, limitar el período y el por ciento de exención,
9 limitar las contribuciones a ser exentas, y requerir y
10 disponer cualquier otro término o condición que sea
11 necesario para los propósitos de desarrollo económico
12 que propone esta Ley.

13 (vi) Cuando el negocio exento, que interese renegociar su
14 decreto, no cumpla con los requisitos de aumento en
15 empleo o inversión dispuestos en este apartado, el
16 Secretario de Desarrollo Económico podrá, previa la
17 recomendación favorable del Secretario, y de las
18 agencias que rinden informes sobre exención
19 contributiva, imponer una tasa fija de contribución
20 sobre el ingreso mayor a la impuesta en el decreto del
21 negocio exento.

22 (c) Denegación de Solicitudes. —

1 (1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico. — El Secretario de
2 Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando
3 determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses
4 económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la
5 naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el
6 montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto,
7 su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal
8 determinación, así como las recomendaciones de las agencias que
9 rinden informes sobre exención contributiva.

10 (A) El peticionario, luego de ser notificado de la denegación,
11 podrá solicitar al Secretario de Desarrollo Económico una
12 reconsideración, dentro de los sesenta (60) días de recibida la
13 notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a
14 su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta
15 de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que
16 estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

17 (B) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo
18 Económico podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a
19 beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier
20 otro término o condición que sea necesario para asegurar que
21 dicha concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico

1 y los propósitos de desarrollo económico que propone esta
2 Ley.

3 (2) Denegación por Conflicto con Interés Público.- El Secretario de
4 Desarrollo Económico denegará cualquier solicitud cuando
5 determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y
6 después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer
7 una presentación completa sobre las cuestiones en controversia,
8 que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto
9 Rico porque el negocio solicitante no ha sido organizado como
10 negocio bona fide con carácter permanente, o en vista de la
11 reputación moral o financiera de las personas que lo constituyen,
12 los planes y métodos para obtener financiamiento para el negocio
13 solicitante, la naturaleza o uso propuesto de los productos o
14 servicios del negocio solicitante, o cualquier otro factor que pueda
15 indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de
16 exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y
17 sociales de Puerto Rico.

18 Artículo 9.-Transferencia del negocio exento.

19 (a) Transferencia de Negocio Exento.-

20 (1) Regla General. – La transferencia de un decreto, o de las acciones,
21 propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento deberá
22 ser previamente aprobada por el Director. Si la misma se lleva a

1 cabo sin la aprobación previa, el decreto quedará anulado desde la
2 fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se
3 enumeran en el párrafo (2) de este apartado. No obstante lo
4 anterior, el Director podrá aprobar retroactivamente cualquier
5 transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su
6 juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en
7 consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos
8 de esta Ley.

9 (2) Excepciones.- Las siguientes transferencias serán autorizadas sin
10 necesidad de consentimiento previo:

11 (A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber
12 hereditario o la transferencia por legado o herencia.

13 (B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley.

14 (C) La transferencia de acciones o cualquier participación social
15 cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente
16 en un cambio en el dominio o control de un negocio exento
17 que posea un decreto concedido bajo esta Ley.

18 (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u
19 opere un negocio exento cuando la misma ocurra después
20 que el Secretario de Desarrollo Económico haya
21 determinado que se permitirán cualesquiera transferencias
22 de acciones de tal corporación sin su previa aprobación.

- 1 (E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de
2 responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia
3 de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará
4 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.
- 5 (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un
6 tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario.
7 Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona
8 que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará
9 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.
- 10 (G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento
11 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio
12 afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son
13 aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el
14 ochenta (80) por ciento o más de las participaciones, o de las
15 acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de
16 dicho negocio exento.
- 17 (3) Notificación.- Toda transferencia incluida en las excepciones de
18 este apartado será informada por el negocio exento que posea un
19 decreto concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Secretario
20 de Desarrollo Económico y al Secretario, dentro de los treinta (30)
21 días siguientes excepto las incluidas bajo el párrafo (D) del inciso
22 (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento

1 (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas
2 bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales deberán ser informadas
3 por el negocio exento al Director, con copia al Secretario, previo a la
4 fecha de la transferencia.

5 Artículo 10.-Revocación Permisiva y Mandatoria.

6 (a) Revocación Permisiva.- Un decreto puede ser revocado por el Secretario
7 de Desarrollo Económico:

8 (1) Cuando el negocio exento no cumpla con cualesquiera de las
9 obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus
10 reglamentos, o por los términos del decreto de exención.

11 (2) Cuando el negocio exento no comience, o no finalice la construcción
12 de las instalaciones necesarias para las actividades que propone
13 llevar a cabo, o la prestación de los servicios que se propone prestar,
14 o cuando no comience la actividad dentro del período fijado para
15 esos propósitos en el decreto.

16 (3) Cuando el negocio exento suspenda sus operaciones por más de
17 treinta (30) días sin la autorización expresa del Secretario de
18 Desarrollo Económico. Disponiéndose que el Secretario de
19 Desarrollo Económico podrá autorizar tales suspensiones por
20 períodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean
21 motivadas por circunstancias extraordinarias.

22 (b) Revocación Mandatoria.-

- 1 (1) El Secretario de Desarrollo Económico revocará cualquier decreto
2 concedido bajo esta Ley cuando la misma haya sido obtenida por
3 representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del
4 negocio elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que,
5 en todo o en parte, motivaron la concesión del decreto.
- 6 (2) Será motivo de revocación bajo este inciso, además, cuando
7 cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de
8 cualquier otra persona, una violación de las disposiciones
9 referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.
- 10 (3) Cuando el negocio exento deje de cumplir con su responsabilidad
11 contributiva bajo el Código y otras leyes impositivas de Puerto
12 Rico, cuando el incumplimiento sea debidamente certificado por el
13 Secretario.
- 14 (c) Procedimiento.- En los casos de revocación de un decreto concedido bajo
15 esta Ley, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído
16 ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de
17 Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y
18 recomendaciones al Secretario de Desarrollo Económico, previa la
19 recomendación de las agencias que rinden informes de exención
20 contributiva.
- 21 (d) Efecto de la Revocación.- En caso de revocación, todo el ingreso neto
22 computado, previamente informado como ingreso neto de zonas

1 oportunidad, que haya o no sido distribuido, así como todas las
2 distribuciones del mismo, quedarán sujetos a las contribuciones impuestas
3 bajo las disposiciones del Código. El contribuyente, además, será
4 considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con
5 intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará
6 sujeto a las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada
7 en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces
8 exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en
9 que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no
10 ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario, de
11 acuerdo con las disposiciones del Código.

12 Artículo 11.-Naturaleza de los Decretos.-

13 (a) En general.- Los decretos emitidos bajo esta Ley se considerarán un
14 contrato entre el negocio exento, sus accionistas, socios o dueños y el
15 Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes.
16 Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el
17 propósito de esta Ley de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto
18 Rico. El Secretario de Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a
19 nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos
20 términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes
21 con el propósito de esta Ley y que promuevan la creación de empleos
22 mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en

1 consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los
2 hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que
3 puedan ser de aplicación.

- 4 (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.- Todo negocio
5 exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, llevará a cabo sus
6 operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud,
7 excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas
8 autorizadas por el Secretario de Desarrollo Económico de acuerdo a las
9 disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 12.-Decisiones Administrativas- Finalidad.-

- 11 (a) Todas las decisiones y determinaciones del Comité, en cuanto a la
12 designación de una actividad como Proyecto Prioritario en zonas de
13 oportunidad, o del Secretario de Desarrollo Económico, en cuanto a la
14 concesión del decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no
15 procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que
16 específicamente se disponga de otra forma. Disponiéndose que, una vez
17 concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad
18 pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea este
19 autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de
20 Desarrollo Económico o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de
21 dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.

1 (b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por
2 cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo Económico,
3 revocando y/o cancelando un decreto de exención de acuerdo con el
4 apartado (b) del Artículo 10 de esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial
5 de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el
6 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días
7 después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo
8 Económico. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de
9 Desarrollo Económico queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo
10 requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada
11 por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que
12 sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal
13 posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión,
14 incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de
15 certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para
16 posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el
17 Secretario de Desarrollo Económico para conservar el status o derecho de
18 las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa
19 prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de
20 las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades,
21 más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal
22 prevaleciente. Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones

1 de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto
2 Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma
3 dispuesta por ley.

- 4 (c) Los miembros del Comité y las empleadas y los empleados con funciones
5 relacionadas al Comité, no incurrirán en responsabilidad civil por
6 cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes bajo esta Ley,
7 excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia
8 crasa.

9 Artículo 13.-Informes Periódicos al Comité.

- 10 (a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe
11 requerido por ley, el Director, en consulta con el Secretario, el Secretario de
12 Desarrollo Económico y la Junta de Planificación, rendirá un informe al
13 Comité sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley. Dicho informe
14 deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del
15 cierre de cada año fiscal. El referido informe contendrá la información que
16 el Comité publique mediante carta circular u otra publicación de
17 circulación general.

18 Artículo 14.-Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o
19 Socios.

- 20 (a) Todo negocio exento radicará anualmente ante el Secretario una planilla de
21 contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su
22 ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros

1 motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la
2 industria cubiertas por los beneficios provistos en esta Ley, y de acuerdo
3 con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Secretario podrá
4 compartir con la Oficina de Exención Contributiva la información así
5 recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha
6 información.

7 (b) Todo accionista o socio de un negocio exento que posea un decreto
8 concedido bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento
9 de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las
10 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que
11 bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.

12 (c) El negocio exento tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de
13 forma separada, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los
14 récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter
15 aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en
16 vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de esta Ley y que el
17 Secretario pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la
18 imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

19 (d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con
20 copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha
21 prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de
22 contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este

1 propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio
2 administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá
3 contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las
4 condiciones establecidas en el decreto con la información que se pueda
5 requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que se
6 requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los
7 derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados
8 con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios
9 electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida
10 en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y
11 estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De igual forma, la
12 Oficina de Exención habrá de realizar cada dos (2) años, cuando menos,
13 una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del
14 decreto otorgado bajo esta Ley.

- 15 (e) El Director podrá imponer una multa administrativa de diez mil (10,000)
16 dólares a cualquier negocio exento que deje de radicar alguno de los
17 informes que el Secretario o el Director le requiera, a tenor con lo dispuesto
18 en los apartados (a) al (e) de este Artículo, o que radique los mismos
19 después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de Exención podrá
20 iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el
21 Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección Superior,
22 Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese

1 procedimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará
2 como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de
3 alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento no somete
4 la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido
5 notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

6 Artículo 15.-Reglamentos Bajo esta Ley.

7 Para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, el Secretario de
8 Desarrollo Económico, en consulta con el Secretario, aprobará aquellos reglamentos que
9 sean necesarios para regir todo lo concerniente a la forma y manera en que se solicitarán
10 y concederán los decretos aquí contemplados. El Secretario aprobará reglamentación, en
11 consulta con el Secretario de Desarrollo Económico, con relación a la concesión y cesión o
12 venta de los créditos contributivos bajo el Artículo 4 de esta Ley. Estos reglamentos
13 estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

15 El Secretario podrá emitir reglamentos, determinaciones administrativas, cartas
16 circulares o boletines informativos de carácter general sobre todo lo relacionado al
17 cumplimiento del negocio exento y el Fondo con las disposiciones del Código y de esta
18 Ley.

19 Artículo 16.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

20 El Código aplicará de forma supletoria en la medida en que sus disposiciones no
21 estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

22 Artículo 17.-Proceso Especial para la Evaluación y Concesión de Permisos.

- 1 (a) Proceso Especial.- Las agencias gubernamentales con injerencia en la
2 tramitación de los permisos, consultas, licencias, franquicias, o
3 certificaciones para Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad se
4 registrarán por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento
5 de los términos y procedimientos establecidos en la Ley 161-2009, según
6 enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de
7 Permisos de Puerto Rico”, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según
8 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de
9 Puerto Rico”, la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios
10 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Ley 38-
11 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
12 Administrativo Uniforme del Gobierno” y los reglamentos promulgados al
13 amparo de las mismas. Los requisitos sustantivos aplicables a los
14 permisos, consultas, licencias, franquicias, consultas o certificación al serán
15 los que establece la ley o reglamento que rige el referido trámite.
- 16 (b) Jurisdicción.- Independientemente de lo dispuesto en cualquier otra ley,
17 toda solicitud de permiso para un Proyecto Prioritario en zonas de
18 oportunidad será evaluada por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe),
19 indistintamente de la ubicación del mismo y de cualquier convenio de
20 transferencia de jerarquías que exista con el municipio donde ubica.
- 21 (c) Plazo para Comentarios.- Las agencias o municipios a los cuales la OGPe
22 les solicite comentarios, tendrán el término improrrogable de diez (10) días

1 laborables desde la petición de comentarios para presentar los mismos. De
2 no recibir contestación, transcurrido dicho término de diez (10) días
3 laborables, se entenderá como favorable la propuesta.

4 (d) Plazo para Tramitar Documentos Ambientales.- Se establece un término de
5 veinte (20) días laborables, desde el momento en que se radique el
6 documento ambiental para un Proyecto Prioritario en zonas de
7 oportunidad para que la OGPe exprese su conformidad u objeción de
8 acuerdo a las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según
9 enmendada, conocida como o “Ley sobre Política Pública Ambiental”. Este
10 término podrá ser prorrogado por la OGPe cuando el documento
11 ambiental presentado esté incompleto, cuando haga falta información
12 adicional o por otras razones meritorias. .

13 (1) La evaluación y determinación final en cuanto al documento
14 ambiental se llevará a cabo por un Subcomité Interagencial de
15 Cumplimiento Ambiental a ser creado por el Gobernador mediante
16 Orden Ejecutiva, cuyos representantes tendrán facultad para
17 evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales que podrían
18 tener los proyectos a desarrollarse. En situaciones extraordinarias,
19 el voto mayoritario del Subcomité Interagencial podrá extender el
20 término para evaluar y adjudicar los posibles impactos ambientales
21 hasta un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días. De no
22 haberse creado el Subcomité Interagencial de Cumplimiento

1 Ambiental, se autoriza al Subcomité Interagencial de
2 Cumplimiento Ambiental que haya sido creado por el Gobernador
3 conforme la Ley 76-2000, según enmendada, a efectuar los trámites
4 autorizados bajo este Artículo.

5 (e) Plazo para evaluar Consulta de Ubicación.- Una vez el Proyecto Prioritario
6 en zonas de oportunidad haya obtenido la certificación de cumplimiento
7 ambiental conforme al Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según
8 enmendada, la OGPe tendrá treinta (30) días laborables para evaluar la
9 consulta de ubicación presentada para dicho proyecto, si alguna.

10 (f) Plazo para otros Permisos de Desarrollo.- Los permisos para urbanización,
11 construcción, segregación (lotificación) y otros para desarrollo del Proyecto
12 Prioritario en zonas de oportunidad, que no sean una consulta de
13 ubicación y los otros permisos individuales, generales o consolidados bajo
14 la jurisdicción de OGPe, serán evaluados por la OGPe, la cual tendrá diez
15 (10) días laborables para evaluar los mismos una vez sea radicada
16 satisfactoriamente la solicitud del permiso correspondiente.

17 (g) Notificaciones.- En todo procedimiento en el que se requiera notificar a
18 partes interesadas, será suficiente la publicación de un solo aviso en dos (2)
19 diarios de circulación general. Se colocará, además, un rótulo en un lugar
20 con exposición prominente que indique, entre otras cosas, el objeto de la
21 obra o proyecto, la dirección en el Internet y el número de teléfono de la
22 agencia pertinente.

- 1 (h) Reglamentos y Órdenes Administrativas.- Se faculta a la Oficina de
2 Gerencia de Permisos (OGPe) a establecer procedimientos alternos para
3 expeditar la concesión de permisos, licencias, endosos, consultas o
4 certificaciones relacionadas con los Proyectos Prioritarios en zonas de
5 oportunidad, cónsonas con los requisitos de esta Ley. Durante el periodo
6 que no se hayan establecidos tales procedimientos, la OGPe está
7 autorizada a aplicar los procedimientos establecidos en los reglamentos
8 que haya adoptado conforme a la Ley 76-2000, según enmendada,
9 aplicándosele los plazos establecidos en esta Ley. Se autoriza, además, a
10 las agencias gubernamentales a emitir las órdenes administrativas que sean
11 necesarias para poner en vigor y cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 12 (i) Prioridad.- Los proyectos que se vayan a llevar a cabo bajo las
13 disposiciones de esta Ley tendrán prioridad en la programación de todas
14 las agencias gubernamentales. No obstante, los proyectos que cualifiquen
15 como de emergencia conforme a la Ley 76-2000, según enmendada,
16 tendrán prioridad sobre los Proyectos Prioritarios en zonas de oportunidad
17 de ser presentados contemporáneamente.
- 18 (j) Solicitud de Revisión y Orden de Paralización.- La parte adversamente
19 afectada por cualquier resolución u orden emitida por OGPe o alguna otra
20 agencia con injerencia tendrá como único remedio presentar una solicitud
21 de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Cualquier solicitud de
22 revisión judicial de la agencia administrativa concernida deberá

1 presentarse ante dicho tribunal, dentro del término jurisdiccional de veinte
2 (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que se archive en autos
3 copia de la notificación de la resolución u orden final de la agencia. La
4 parte recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a la
5 agencia recurrida y a todas las partes interesadas dentro del término
6 establecido; disponiéndose, que el cumplimiento con dicha notificación
7 será de carácter jurisdiccional.

8 (1) Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, la agencia
9 administrativa en cuestión, elevará al Tribunal de Apelaciones los
10 autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la
11 orden del Tribunal. El Tribunal de Apelaciones atenderá la
12 revisión según se dispone en los Artículos 13.1(b) y 13.1(c) de la Ley
13 161-2009, según enmendada.

14 (2) La expedición de un auto de revisión no paralizará la autorización
15 o la realización de una obra ni la implantación de una regla,
16 reglamento, orden, resolución, determinación, tramitación,
17 concesión o vigencia de cualquier permiso, licencia, endoso o
18 certificación de una agencia o funcionario; la adjudicación de una
19 subasta o el otorgamiento de un contrato emitido o surgido en
20 torno a los proyectos que vayan a llevarse a cabo, a menos que el
21 tribunal lo ordene expresamente para prevenir un daño irreparable,
22 luego de considerar una moción en auxilio de jurisdicción a tales

1 efectos. Para que el tribunal emita dicha orden, la parte recurrente
2 deberá probar que la misma es indispensable para proteger la
3 jurisdicción del tribunal; que tiene una gran probabilidad de
4 prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará
5 daño sustancial a las demás partes; que no perjudicará el interés
6 público; que no existe una alternativa razonable para evitar los
7 alegados daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la
8 concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio
9 adecuado en derecho, todo ello de conformidad con lo dispuesto en
10 el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

11 (3) Cualquier orden del tribunal sólo podrá afectar aquel componente
12 o componentes del proyecto que sea objeto de controversia en el
13 caso y en donde esté envuelto un daño sustancial.

14 (k) Para propósitos de esta Ley, el término Proyectos Prioritarios en zonas de
15 oportunidad incluirá proyectos acordados en un Contrato de Alianza de
16 conformidad con la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley
17 para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico".

18 Artículo 18.-Interrelación con otras leyes.

19 Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de
20 incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en
21 conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra
22 naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera

1 contribuyente y una persona no relacionada, a la elección del
2 contribuyente-

3 (A) su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la
4 Sección 1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que
5 no exceda el monto agregado que invierta dicho
6 contribuyente en un fondo de oportunidad elegible dentro
7 los ciento ochenta (180) días contados desde el día de tal
8 venta o permuta;

9 (B) El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el
10 inciso (A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el
11 apartado (b), y

12 (C) aplicará el apartado (c) de esta Sección.

13 (2) Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del
14 apartado (b) de la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la
15 Sección 1022.04, el monto de la ganancia de capital no incluido bajo
16 el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) no formará parte del
17 “ingreso neto ajustado según los libros” del contribuyente.

18 (3) Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo

19 (1)-

20 (A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente
21 hecha con relación a dicha venta o permuta se encuentra en
22 vigor, o

1 (B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31
2 de diciembre de 2026.

3 (b) Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de
4 oportunidad elegible.

5 (1) Año de inclusión. - La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del
6 párrafo (1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año
7 contributivo que incluya lo más temprano de:

8 (A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad
9 elegible es vendida o permutada; o

10 (B) el 31 de diciembre de 2026.

11 (2) Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.

12 (A) En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser
13 incluida en el ingreso bruto del contribuyente al amparo del
14 párrafo (1) de este apartado será el exceso de:

15 (i) lo menor del monto de la ganancia de capital excluida
16 bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el
17 justo valor en el mercado de la inversión, según
18 determinado a la fecha descrita en el párrafo (1) de
19 este apartado, sobre

20 (ii) la base del contribuyente en la inversión en el fondo
21 de oportunidad elegible.

1 (B) Determinación de base del contribuyente en la inversión en
2 el fondo de oportunidad elegible.

3 (i) En general. Excepto se disponga de otra manera en
4 esta cláusula o en el apartado (c), la base del
5 contribuyente en la inversión en el fondo de
6 oportunidad elegible será cero.

7 (ii) Aumento debido a la ganancia de capital reconocida
8 bajo el párrafo (1) del apartado (b). La base del
9 contribuyente en la inversión en el fondo de
10 oportunidad elegible será aumentada por el monto de
11 la ganancia incluida en el ingreso bruto bajo el
12 párrafo (1) del apartado (b) respecto a dicha
13 propiedad.

14 (iii) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible
15 poseídas por cinco (5) años. En el caso de cualquier
16 inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída
17 durante al menos cinco (5) años, la base de dicha
18 inversión será aumentada por una cantidad igual al
19 diez (10) por ciento del monto de la ganancia diferida
20 bajo del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

21 (iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible
22 poseídas por siete (7) años. En el caso de cualquier

1 inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída
2 por el contribuyente durante al menos (7) años, la
3 base de dicha propiedad será aumentada, además de
4 por cualquier ajuste efectuado al amparo de la
5 cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco (5) por
6 ciento de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del
7 párrafo (1) del apartado (a).

8 (3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado
9 (b) de la Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección
10 1022.04, el monto de la ganancia reconocido como ingreso bruto
11 bajo el párrafo (1) del apartado (b) se incluirá en el “ingreso neto
12 ajustado según los libros” del contribuyente.

13 (c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible
14 poseídas durante al menos diez (10) años.- En el caso de una inversión en
15 un fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al
16 menos diez (10) años y respecto a la cual el contribuyente efectuó una
17 elección al amparo de esta sección, la base del contribuyente en la
18 inversión en el fondo de oportunidad elegible será igual a su justo valor en
19 el mercado a la fecha de la venta o permuta.

20 (d) Definiciones.

21 (1) Fondo de oportunidad elegible.- El término “fondo de oportunidad
22 elegible” significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:

- 1 (A) la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la
2 Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los
3 Estados Unidos de 1986, según enmendado, y
- 4 (B) la propiedad de la entidad, o de una corporación o una
5 sociedad en la cual la entidad adquiere acciones o intereses
6 en sociedad, ubica en la zona de oportunidad calificada
7 (según dicho término se define en párrafo (2) del apartado
8 (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de
9 los Estados Unidos de 1986, según enmendado) y consiste en
10 propiedad localizada en Puerto Rico.

11 (2) Contribuyente.-

- 12 (A) En general.- El término “contribuyente” significa un
13 individuo, fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o
14 una corporación de individuos.
- 15 (B) Reglas especiales para sociedades y corporaciones de
16 individuos.- En el caso de una porción de una ganancia de
17 capital derivada por una sociedad o una corporación de
18 individuos y respecto a la cual la sociedad o corporación de
19 individuos no efectúa una elección bajo el párrafo (1) del
20 apartado (a), los socios o accionistas de una sociedad o
21 corporación de individuos pueden ser tratados como un
22 contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en

1 dicha ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del
2 apartado (a). En estos casos, el período de ciento ochenta
3 (180) días preceptuado en el inciso (A) del párrafo (1) del
4 apartado (a) comenzará al día siguiente del último día del
5 año contributivo de la sociedad o corporación de individuos.

6 (e) Reglas aplicables.

7 (1) Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos.- En el caso de
8 cualquier inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual
9 la elección bajo el apartado (a) se encuentra en vigor solamente
10 respecto una porción de las inversiones en dicho fondo de
11 oportunidad elegible-

12 (A) dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá
13 ser tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes
14 de:

15 (i) una (1) inversión que solamente incluye cantidades
16 para las cuales la elección bajo el apartado (a) aplica, y

17 (ii) una (1) inversión separada consistente de otras
18 cantidades, y

19 (B) los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión
20 descrita en la cláusula (i) del inciso (A).

21 (2) Personas relacionadas.- Para fines de esta sección, una persona está
22 relacionada a otra si dichas personas están descritas en el apartado

1 (b) de la Sección 1010.05 o son personas descritas en el apartado (b)
2 de la Sección 1033.17, determinadas sustituyendo “veinte (20) por
3 ciento” por “cincuenta (50) por ciento” en cada ocasión que se
4 utiliza en tales secciones.

5 (3) Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta
6 sección serán incluibles en el ingreso bruto según dispone la
7 Sección 1032.03, si no fueron incluidas propiamente en el ingreso
8 bruto del finado.

9 (4) Reglamento.- El Secretario deberá promulgar los reglamentos
10 necesarios o apropiados para lograr los propósitos de esta sección,
11 incluyendo-

12 (A) reglas para la certificación de fondos de oportunidad
13 elegibles para fines de esta sección, y

14 (B) reglas para prevenir el abuso.”

15 Artículo 21.-Se enmienda el apartado (a) del Artículo 5 de la Ley 22-2012,
16 conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto
17 Rico” para que se lea como sigue:

18 “Artículo 5.-Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista
19 sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

20 (a) Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico.- *Excepto por*
21 lo dispuesto por la Sección 1031.06 del Código, la parte de la ganancia neta
22 de capital a largo plazo generada por un Individuo Residente Inversionista

1 que sea atribuible a cualquier apreciación que tuviesen valores poseídos por
2 éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico, que sea reconocida
3 luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en residente de Puerto
4 Rico, y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una
5 contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera otras
6 contribuciones impuestas por el Código, y no estará sujeta a la contribución
7 básica alterna provista por el Subtítulo A del Código. Si dicha apreciación
8 es reconocida en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a
9 largo plazo en relación con dichos valores, estará sujeta al pago de
10 contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo
11 provisto en el Código, incluyendo lo dispuesto por la Sección 1031.06 del
12 Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará
13 limitado a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que
14 tuvieron los valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía
15 fuera de Puerto Rico. Disponiéndose que, para años contributivos
16 comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, dicha ganancia de capital
17 será considerada ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de
18 la contribución sobre ingresos dispuesta en el Código.”

19 Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 185-2014, según enmendada,
20 conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado” para que se lea como sigue:

21 “Artículo 3.-Elegibilidad.

22 (a) ...

1 (1) ...

2 ...

3 (10) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de
4 responsabilidad limitada extranjera, ochenta (80) por ciento o más
5 de su ingreso bruto es generado por las actividades de la oficina de
6 dicha entidad en Puerto Rico.”

7 Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 185-2014, según enmendada,
8 conocida como la “Ley de Fondo de Capital Privado” para que se lea como sigue:

9 “Artículo 4.-Elección de Fondo de Capital Privado

10 (a) Cualquier entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad
11 mencionados en el Artículo 3 de esta Ley podrá elegir ser tratada como un
12 Fondo solo si se considera como un comerciante registrado para propósitos
13 del subtítulo D del Código y notifica dicha elección al Secretario de
14 Hacienda no más tarde del último día del tercer mes a partir de la fecha de
15 creación del Fondo. El Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta
16 circular, determinación administrativa o cualquier otro documento de
17 carácter general establecerá la forma y manera en que la entidad deberá
18 hacer la elección para ser tratada como un Fondo, incluyendo requerir que
19 la elección se someta por mecanismos electrónicos.

20 (b) ...”

21 Artículo 24.-Se añade un nuevo Artículo 84A a la Ley 19-2017 que lea como sigue:

22 “Artículo 84A.-Prioridad de Proyectos Estratégicos.

1 Para los proyectos declarados como estratégicos bajo el Artículo 84 de esta
2 Ley, la OGPe establecerá términos y procedimientos para atender los mismos con
3 celeridad.

4 Únicamente tendrán prioridad sobre los proyectos declarados como
5 estratégicos, los que cualifiquen como de emergencia conforme a la Ley 76-2000,
6 según enmendada, y los Proyectos Prioritarios en Zona de Oportunidad bajo la
7 “Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo Económico de Puerto
8 Rico de 2018”, en ese orden.

9 Mientras no se adopte un Reglamento sobre los procesos y términos para
10 darle celeridad a los proyectos estratégicos, serán de aplicación los términos
11 dispuestos en la “Ley de Desarrollo de Zonas de Oportunidad y Desarrollo
12 Económico de Puerto Rico de 2018”.

13 Artículo 25.-Normas para la interpretación de la Ley.

14 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito
15 de promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en su
16 Exposición de Motivos y Declaración de Política Pública y llevar a cabo cualesquiera
17 otros propósitos enunciados en esta Ley.

18 Artículo 26.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes
19 Conflictivas.

20 Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley
21 fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la
22 sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley,

1 quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o
2 parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

3 Artículo 27.-Cláusula de Vigencia.

4 Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación.